

Expediente: 149/23
Carátula: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A. (ADESA) Y MARIA VERONICA ESTOFAN S/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 20/08/2024 - 04:40
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20217454868 - BIOINGENIERIA SANTA ROSA S.A., -DEMANDADO
20211220296 - ESTOFAN, MARIA VERONICA-DEMANDADO
90000000000 - INGENIO SANTA ROSA, -DEMANDADO
27240569219 - GONZALEZ, EXEQUIEL ELIAS-ACTOR/A
20211220296 - SOTILLO, SILVIO CARLOS-DEMANDADO
20224147334 - LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A., -DEMANDADO
27240569219 - SESTO CABRAL, MARIA EUGENIA-ACTOR/A
20217454868 - TEMAS INDUSTRIAS S.A., -DEMANDADO
20211220296 - AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 149/23



H3020180019

CAUSA: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS c/ AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A. (ADESA) Y MARIA VERONICA ESTOFAN s/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL) EXPTE: 149/23

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 145Año 2024

Monteros, 19 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de integración de la litis en los presentes autos caratulados: “SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS c/ AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A. (ADESA) Y MARIA VERONICA ESTOFAN s/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)”. EXPTE. N°149/23 y,

CONSIDERANDO:

I- Que en fecha 29/06/2023 el Dr. Pedro Segundo Cruz -como apoderado de Agropecuaria Don Eduardo S.A. (ADESA) y María Verónica Estofan- solicita la integración de la litis, atento a lo normado en los arts. 53 y 54 CPCCT.

Solicita que la litis sea integrada con las personas cuyos derechos se pretende afectar o modificar y contra aquellos con respecto a quienes la sentencia pueda tener efectos patrimoniales y repercutir en la exigencia de reglas de conductas personales.

Indica que los actores en su objeto piden la suspensión de la aplicación de todo tipo de agroquímico terrestre a una distancia de mil metros (1.000 metros) de todos los cardinales de su propiedad, lo que conlleva un compromiso patrimonial negativo (perjudicial) sobre los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles que pueden ser afectados por la sentencia, ya que se pretende prohibir prácticas culturales que traerán aparejadas consecuencias que llevarán a perder o modificar su calidad agrícola.

Manifiesta que también los propietarios puedan verse afectados por la restricción de fumigación aérea a dos mil metros (2000 m) de su propiedad, en todos los cardinales y que por su ubicación no se encuentren dentro de las restricciones de distancia de la ciudad de Villa Quinteros, pese los desistimientos que ha formulado en su ampliación, en el capítulo VI segundo párrafo reitera las tres aplicaciones aéreas.

Refiere que, por lo explicitado, el objeto del juicio involucra directamente a las personas con las que pide integrar al pleito.

Cuestiona que se señala como responsable de las fumigaciones al Ingenio Santa Rosa indicando, a pesar de que los actores refieren que el personal se transportaba en la camioneta dominio AF368JR, que es o era (al momento de los hechos denunciados) de Labores y Trabajos del Sur S.A., quienes efectivamente explotan parcelas en la zona de la casa de los actores y son propietarios de una fumigadora amarilla, marca PLÁ (acompaña informe del Registro del Automotor que informa la titularidad de la camioneta identificada).

Afirma que no es posible dictar sentencia útil, ni avanzar con el proceso, si no se trae a juicio a quienes la sentencia alcanzaría ya sea por distancia o por ser posibles responsables de los hechos propuestos por los accionantes, pudiendo incluso, caso que no se los cite, negarse a acatarla -por no ser parte del juicio- convirtiendo a sus representados como único perjudicado sin que los actores logren el objetivo.

Resalta también que sería absurdo no citar a los responsables de las fumigaciones aéreas.

Destaca que la necesaria citación no contiene conflicto alguno con que la acción no sea colectiva (lo que es correcto), sino que se enmarca en los alcances objetivos y reales de la restricción que pretende.

Acompaña croquis de la zona en el cual identifica los padrones inmobiliarios -alcanzados por la demanda- y solicita que la litis se integre con los propietarios y responsables de los padrones inmobiliarios -que pueden ser afectados por la prohibición de fumigación terrestre a una distancia de mil metros de la propiedad de los actores- suspendiendo los plazos hasta su notificación, que identifica según el siguiente detalle: Padrones 48115 y 48113 de Finca Greyco S.R.L. (con domicilio en Av. Mate de Luna 3164 de San Miguel de Tucumán); padrón 46068 de Finca Rouges S.A. (con domicilio en 24 de Sept. 617 de San Miguel de Tucumán); padrones 41945 y 40030 de Ruiz de Decima Carmen (con domicilio en Ruta Provincial 326 Km 4); padrón 149676 de Leiva León Enrique (con domicilio en Villa Quinteros); padrones 140040 y 140039 de Avila Manuel Antonio (con domicilio en calle Marcos Paz 275 de la ciudad de San Miguel de Tucumán); padrón 43371 de Valls Federico José (con domicilio en calle Rivadavia 339 de la ciudad de San Miguel de Tucumán). Respecto a los padrones: 44107 de Montero Gerardo; padrón 45563 de Robles Mauricio; padrones 149605 y 149606 de Figueroa Juana Correa; padrón 42208 de Rafael Pedro Juan; padrón 46149 de Logarzo Eduardo Enrique; padrón 46140 de Orellana Felipe; padrón 48454 de García Rubio Afrodisio; padrón 140038 de Ávila Favorina María; padrón 40809 de Ávila Segundo Tomás; padrón 142388 de Decima Milagros; padrón 142387 de Decima Simón Arturo; padrón. 41941 de Herrera Milagro de Decima; padrón 46096 de Ruiz Julio Suc.; padrón 46157 de Avila Ruiz María E.; padrón 48473 de Ávila Segundo; padrón 48474 de Ávila Catalina; padrón 42641 de Decima Manuel Florencio; padrón 145002 de Ruiz de Decima; padrones 142391 y 142390 de Herrera Decima Milagros; padrones 142390 y 40236 de Figueroa Juana de Correa Suc.; padrón 143315 de Correa Florinda Rosa de Gómez; padrón 143316 de Aguirre Juan; padrón 40145 de Leiva Antonia del Señor; padrón 144034 de Aguirre Ángel Juan; padrón 44892 de Paz Ramona H.; padrón 140171 de González Mercedes.

Con respecto a los padrones 149916, 144819, 144818, 144817, 144816, 144815, 144814, 144813, 144812, 144811. 43626, 143160, 45114, 47937, 47936 de Ávila Segundo. Pide que sean notificados sus titulares en los respectivos padrones, por tener domicilio desconocido y si no fueran encontrados, se publiquen edictos.

Asimismo, pide la integración de la litis con Labores y Trabajos del Sur S.A con domicilio en calle San Martín n° 573 piso 1 dpto. 4 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, propietaria de la camioneta AF368JR (al momento de los hechos denunciados).

Hace reserva de citar para integrar la litis -una vez que sean identificados- a los titulares o responsables o usufructuarios, etc., de los inmuebles que se encuentren en el radio entre los mil y dos mil metros.

Pide que libre oficio a la Dirección General de Catastro para que informe quienes son los titulares responsables de los padrones incluidos en las zonas cuya exclusión se solicita, adjunta croquis de la zona de exclusión en los radios de mil y dos metros.

Por último, requiere la imposición de costas a la actora.

Cita jurisprudencia que considera aplicable.

II- Del escrito así presentado, se corrió el correspondiente traslado de ley. Sin embargo, la parte actora dejó vencer el plazo procesal para contestar, por lo que la presentación realizada se la tuvo por extemporánea (cfr. informe actuarial y proveído del 01/08/2024).

III- En fecha se ordenó el paso de los autos a despacho para resolver la integración de la litis.

IV- Así las cosas, corresponde resolver si la integración de la litis puede prosperar.

De las constancias de autos surge que, al interponer demanda, los actores los actores accionaron en contra del Ing. Agrónomo Silvio Carlos Sotillo, Industriales S.A, y/o Bioingeniería S.A., por considerar a estos propietarios y/o arrendatarios y/o explotadores agrícolas de los campos linderos a la propiedad de los actores.

Luego -como consecuencia de lo informado por los accionados, en fecha 29/11/2023- los actores ampliaron demandada y requirieron que la litis se integre con la Sra. María Verónica Estofan por ser propietaria de los inmuebles donde se produjeron las fumigaciones, contra Labores y Servicios del Sur SA y contra Agropecuaria Don Eduardo SA (en adelante, ADESA), por ser las empresas que explotan los inmuebles fumigados.

Sin embargo, en fecha 15/04/24, antes de que se trabara la litis, los actores desistieron del proceso en contra de Silvio Carlos Sotillo, Ingenio Santa Rosa y las sociedades que lo administran y/o explotan comercialmente, es decir Temas Industriales y Bioenergía Santa Rosa S.A. También desistieron con respecto a Labores y Trabajos del Sur, CUIT 30-71093837-3, también con domicilio sito en Sargento Juárez s/n, León Rougés, Dpto. Monteros.

En dicha oportunidad aclararon que excluían de la denuncia formulada en el marco del amparo a las fumigaciones aéreas y (en el punto 3 titulado “Detalle de las 13 fumigaciones terrestres en los fundos propiedad de María Verónica Estofan, cuya titularidad se encuentra reconocida y acreditada en autos, y explotados por ADESA”) refirieron que -de acuerdo a la información vertida y a los instrumentos adjuntados por Silvio Carlos Sotillo y las firmas Temas Industriales S.A. y Bioenergía Santa Rosa S.A., en sendos informes del art. 21 del CPC datados el 17-10-2023, los fundos linderos a su inmueble donde se llevaron a cabo las 13 fumigaciones terrestres objeto de la presente acción, son propiedad de María Verónica Estofan y explotados por ADESA (Agropecuaria Don Eduardo SA).

Ello así, en fecha 19/04/2024, se tuvo por desistido el proceso en contra de Silvio Carlos Sotillo, Ingenio Santa Rosa, Bioenergía Santa Rosa S.A. y Labores y Trabajos del Sur, proveído que no fue cuestionado por las partes.

Así las cosas, luce evidente que los actores han identificado precisamente a quienes consideran como autores de las conductas generadoras de los daños que pretenden evitar a futuro, mediante la interposición de la acción de amparo que luego luego ordinarizada en su trámite.

Se trata de una cuestión, entonces, que se encuentra ya zanjada en el presente proceso pues, incluso fue tratada por la Excma. Cámara de Apelaciones en la sentencia de fecha 19/06/2024 que -al confirmar la medida cautelar ordenada en autos en fecha 4/4/2024- se expidió precisamente sobre el pedido de integración de litis y dijo “No puede tener asidero el agravio relativo a que la cautelar deja sin notificar e involucrar a los restantes vecinos de los actores, lo cual la torna inoperante. Ello

por cuanto no se está en presencia de un proceso colectivo sino de un juicio suscitado entre dos particulares que denuncian la exposición a aplicaciones de plaguicidas a cero metros y/o a muy corta distancia de su hogar, sin existir denuncias de propietarios de inmuebles contiguos referidas a la citada cuestión”.

En consecuencia, por los fundamentos ya expuestos que fueron tratados por el tribunal de Alzada y no cuestionados por ninguna de las partes intervinientes en autos, siendo que no se configuran en la especie los requisitos previstos en el art. 53 CPCCT, corresponde rechazar el pedido de integración de la litis requerido por los accionados, Agropecuaria Don Eduardo S.A. (ADESA) y María Verónica Estofan.

V- Las costas de la presente incidencia se imponen a las accionadas vencidas, por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Por lo expuesto,

RESUELVO

I- RECHAZAR el pedido de integración de litis solicitada por Agropecuaria Don Eduardo S.A. (ADESA) y María Verónica Estofan, conforme lo considerado

II- COSTAS a las accionadas vencidas (Art. 61 procesal).

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 19/08/2024

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.